Puerto Madryn, de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

I. Que a fs. 930 la actora interpone aclaratoria en los términos del art. 275 CPCC con respecto a la sentencia definitiva registrada bajo el N° 03/15 SDC. Indica que en el referido resolutorio se ha omitido dejar constancia de la existencia del beneficio de litigar sin gastos que fuera oportunamente concedido a su parte.

Que tal como lo expresa la presentante el art. 275 del Código de rito nos remite tácitamente al inc. 2° del art. 168 CPCC, el que dispone que una vez pronunciada la sentencia, no obstante haber concluido su competencia, al juez le corresponderá "…*Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*…".

Consecuentemente, se ha dicho que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*" (SCBA LP B 58340 I 17/04/2013).

Sabido es que la aclaratoria resulta ser el medio idóneo para corregir cualquier error o desviación durante el curso del proceso, de lo que se colige que la mención de la concesión del beneficio de litigar sin gastos en el resolutorio no se encuadra en ninguno de los supuestos determinados por la normativa citada *supra*.

Ante la falta de argumentos que demuestren la procedencia de lo solicitado, tampoco se advierten en el caso la concurrencia de circunstancias

extraordinarias que prueben adoptar una solución distinta a la mencionada. Consecuentemente, corresponde desestimar el pedido de aclaratoria impetrado por lo actora. Así se decide.

II. Concédase el recurso de apelación ordinario deducido (arts. 257 y 258 CPCC), interpuesto a fs. 931 y téngase al recurrente por constituido el domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

III. **REGISTRESE** y notifíquese la presente resolución e intimase a los no recurrentes para que constituyan domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.